



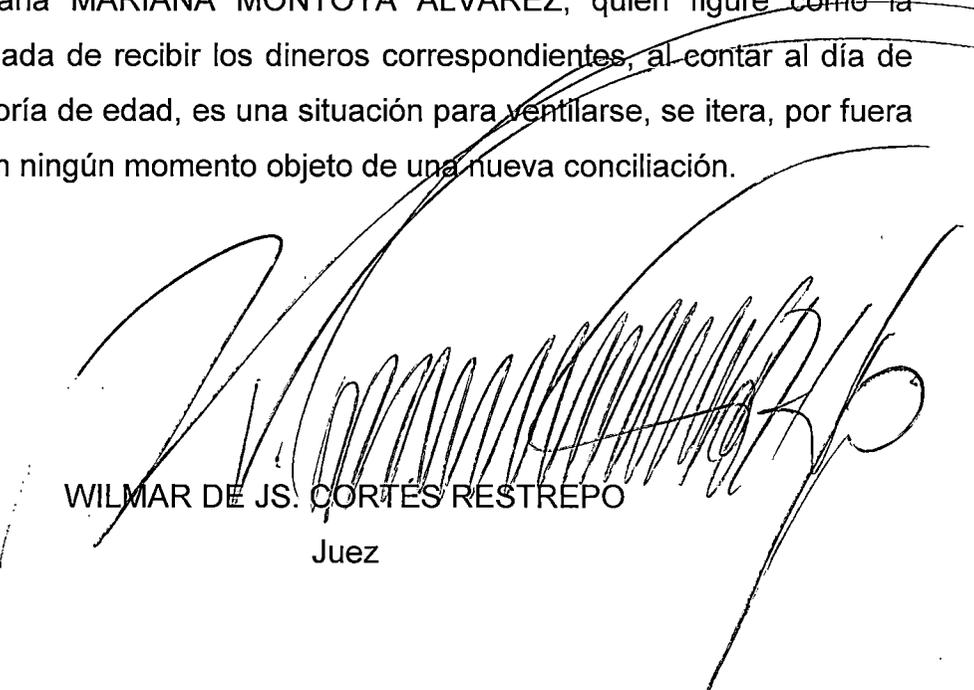
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Once de mayo dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00589

En atención a lo solicitado por el otrora apoderado demandado, tiene el Suscrito Juez para señalar que lo mismo resulta notoriamente improcedente, como quiera que de conformidad con el numeral 2° del Art. 133 del C.G.P., ello generaría una nulidad, al revivir un proceso legalmente terminado, conforme a la Conciliación 0010 del 16 de abril de 2018, fls. 106 y 107 C-1.

A parte de lo anterior, ha de entender el togado que conforme al Art. 422 del C.C., los alimentos que se deben por ley, se entienden concebidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda; de allí que, cualquier novedad, como sería en este caso procurar que sea la alimentaria MARIANA MONTOYA ÁLVAREZ, quien figure como la persona encargada de recibir los dineros correspondientes, al contar al día de hoy con la mayoría de edad, es una situación para ventilarse, se itera, por fuera del proceso y en ningún momento objeto de una nueva conciliación.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez